



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
CUENCA**

SENTENCIA: 00125/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ GERARDO DIEGO, S/N; 16004 CUENCA

Tfno: 969247000

Fax:

Correo Electrónico: social2.cuenca@justicia.es

Equipo/usuario: ÁCL

NIG: 16078 44 4 2023 0000478

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000238 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: [REDACTED]

DEMANDADO/S D/ña: ALMACENES POGAR SL

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En la ciudad de Cuenca a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número dos de Cuenca, tras haber visto los presentes autos sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO entre partes, de una y como demandante Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que comparece asistida por el graduado social señor Jiménez y como demandada la empresa ALMACENES POGAR, S.L., que comparece asistida y representada por el letrado señor Sánchez.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, se presentó demanda por la que el referido demandante pretendía la condena a la indicada empresa al abono de 29,25 euros, en conceptos de Tasa por Renovación del CAP.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para la celebración de la conciliación y en caso juicio para el pasado día veinticuatro lo que se ha verificado con el resultado que obra en la grabación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante presta servicios laborales para la demandada desde el día quince de mayo de dos mil quince, ostentando la categoría profesional de Conductor Mecánico en virtud de un contrato indefinido a tiempo completo, percibiendo un salario mensual de 1.567,77 euros brutos mensuales con inclusión de las pagas extraordinarias, dentro del sector del Transporte de Mercancías por Carretera.

(Hecho no controvertido)

SEGUNDO.- El demandante realizó el correspondiente curso de Formación Continua Específica consistente en la renovación del Curso de Adaptación Profesional (CAP), obligatorio para la profesión del demandante los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de julio de dos mil veintidós, sábados y domingos fuera de su jornada habitual, siendo el tiempo empleado en la realización del curso 35 horas.

Dichos cursos fueron bonificados por la Fundación Estatal para la formación en el Empleo dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se abonaron por la empresa impartiendo en la Autoescuela Tarancón, S.L.

(Documentos 2 y 3 ramo empresa y 3 ramo actor)

TERCERO.- La tasa de renovación del CAP la abonó el demandante el día 19-09-2022.

(Documento 2 ramo actor)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados han sido deducidos de la prueba documental aportada por las partes.

La empresa aporta los registros de trabajo de las sucesivas semanas del mes de julio, en los días en que el demandante alega que realizó el curso se puede leer las siglas "CAP", de donde se deduce de forma clara y rotunda que realizó ese curso en esas fechas.

Por otra parte la empresa también aporta la documentación en que consta que tramitó la realización del curso a través de la referida Fundación Estatal, acredita que se realizó con el Diploma y además que pagó la factura.

Por la parte actora se aporta el certificado de la Autoescuela donde físicamente se impartió el curso, sin que dicho certificado sea incompatible, sino todo lo contrario, con la documentación que aporta la empresa, dado que la Fundación Estatal no imparte directamente los cursos, como argumenta la empresa, sino que los concierta con las autoescuelas habilitadas para impartirlos.

En definitiva toda la documentación es plenamente coherente con la versión del demandante que acredita además haber abonado la tasa, sin que la empresa acredite haberle reintegrado el importe de dicha tasa.

SEGUNDO.- Opone la empresa una variación sustancial de la demanda.

La demanda de manera muy clara expresa que reclama el reintegro de la Tasa abonada para la expedición de la renovación del CAP, así se dice literalmente en el hecho sexto de la demanda y se aprecia sin atisbo alguno de confusión a lo largo de la misma. La excepción se desestima.

TERCERO.- El artículo 71 del Convenio Colectivo del Transporte de Mercancías de la Provincia de Cuenca (BOP 21-01-2022) dice lo siguiente:

*"Los cursos de formación dirigidos a la renovación del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) y del carné de mercancías peligrosas (ADR) serán impartidos por las empresas mediante medios propios o concertándolos con servicios ajenos. **El costo de la formación será a cargo de las empresas.** El tiempo empleado a tal fin por los trabajadores y trabajadoras se imputará al permiso retribuido establecido en el artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero."*

Respecto de si el abono de la tasa ha de considerarse "costo de la formación" el Tribunal Supremo (STS 29-04-2021, rec 2688/2018) ha dicho:

"QUINTO.- Obligación empresarial de asumir el coste de la tasa.

Por las expuestas razones, a la vista del RD 1032/2007, debemos reiterar que la realización de los cursos de 35 horas para obtener o renovar el CAP se encuadra en el ámbito del artículo 19 LPRL. Ahora vamos a completar esa doctrina especificando que la obtención de la tarjeta que acredita esa formación continua, en cuanto necesaria para poder desarrollar las tareas productivas, forma parte de la propia formación y su coste debe ser asumido por el empleador.

1. Argumentación lógica.

A partir de cuanto antecede estamos en condiciones de abordar de manera directa la resolución del recurso. Su estimación, en concordancia con el Informe del Ministerio Fiscal, deriva del siguiente razonamiento encadenado:

Primero.- La formación precisa para que el CAP siga siendo válido es subsumible en la contemplada por la LPRL (STS 11 febrero 2013, rec. 27/2011).

Segundo.- La formación de referencia solo es útil si va acompañada de la expedición de la correspondiente Tarjeta administrativa que la acredite (art. 18.1 11032/2007).

Tercero.- El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores (art. 14.5 LPRL).

2. Papel del convenio colectivo.

Es la Ley (de Prevención de Riesgos Laborales), como acertadamente sostiene la sentencia referencial, la fuente que ampara la pretensión de CGT.

Desde esa perspectiva, carece de relevancia práctica la interpretación que posea el convenio colectivo aplicado puesto que deberá ajustarse a las exigencias contenidas en la norma de rango superior (art. 85.3 ET).

3. Sujeto beneficiado por la formación.

Consideramos desacertada la expuesta argumentación acerca de que quien debe abonar la tasa es quien se beneficia de la formación, pretendiendo que ello exime a la empresa.

Primero, porque la formación "en este caso revierte en beneficio de las propias empresas, que han de prestar el servicio de transporte de viajeros en las condiciones generales que exige el RD, y en las particulares que se refieren a la formación de sus empleados" (STS 11 febrero 2013, rec. 278/2011).

Segundo, porque el argumento choca de frente con la taxativa prescripción del artículo 14.5 LPRL. Se trata, además, de previsión que concuerda con la muy explícita de la Directiva 89/391, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Su artículo 6.5 ("Las medidas relativas a la seguridad, la higiene y la salud en el trabajo no deberán suponer en ningún caso una carga financiera para los trabajadores"), desde luego, desaconseja una interpretación como la asumida por la sentencia aquí recurrida.

Tercero, porque estamos resolviendo un conflicto colectivo, no un litigio individual en el que haya habido una actuación abusiva o fraudulenta por parte de quien cursa la formación y acto seguido abandona la empresa para competir con ella. Eventuales conductas de ese tipo, en su caso, deberían examinarse de manera individual.

Cuarto, porque se trata de argumento genéricamente trasladable a todo gasto referido a la formación del personal al servicio de determinada empresa; sin embargo, tanto la formación referida a riesgos laborales cuanto la necesaria para adaptarse a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo (art. 23.1.d ET) han de ser sufragadas por el empleador.

4. Imperatividad de las obligaciones tributarias.

La empresa recurrida invoca en favor de su posición el artículo 26.4 ET conforme al cual "Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán satisfechas por el mismo, siendo nulo todo pacto en contrario". Sin embargo, tampoco consideramos acertada esa línea argumental.

Primero, porque aquí no estamos ante un pacto en contrario, sino ante una expresa disposición con rango de Ley que hace recaer sobre la empresa el coste de la tasa.

Segundo, porque la eventual discordancia entre el ET y la LPRL habría de resolverse buscando su interpretación ajustada a las exigencias del Derecho de la UE ("interpretación conforme").

Tercero, porque aquí no se trata de discutir quién sea sujeto pasivo de la tasa desde la perspectiva tributaria (tarea acometida por el artículo de la Ley 8/1989 de 13 abril, de tasas y precios públicos) sino de precisar si la empresa debe pechar con su coste cuando se trata de expender una tarjeta para renovación del CAP a quienes le prestan servicios remunerados y han cursado al efecto la formación que les proporciona el propio empleador.

5. Síntesis conclusiva.



Puesto que la tasa grava la expedición de una tarjeta imprescindible para acreditar que se ha cursado la formación exigida para desempeñar la tarea de conducción, esa exacción final forma parte de los costes que no pueden recaer sobre quienes trabajan.

Tanto la interpretación de nuestras normas de conformidad con las exigencias del Derecho de la UE cuanto su conjunción lógica y sistemática abocan a que **quien asume el coste principal de la formación (tempo considerado como trabajo efectivo; material docente; profesorado; infraestructura; consumibles, etc.) también deba pechar con el accesorio (asociado a la emisión de la tarjeta acreditativa).**"

Y ello con independencia de que la norma administrativa que regula la cualificación inicial y de formación continua de los conductores se haya visto modificada por el RD 284/2021, en tanto la obligatoriedad de la renovación del Certificado de Aptitud Profesional continúa vigente en virtud de su artículo 3.1 párrafo segundo que es idéntico al párrafo segundo del artículo 3 del derogado RD 1032/2007.

La demanda debe estimarse.

CUARTO.- Contra la presente Sentencia no cabe recurso de suplicación al no superar el umbral de los TRES MIL EUROS previstos para ello.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por Don [REDACTED] condeno a ALMACENES POGAR, S.L., a abonarle la cantidad de **29,25 EUROS** con el interés moratorio ordinario desde la fecha de interposición de la papeleta de conciliación hasta la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los intereses que procedan en aplicación del artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra la presente no cabe recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

